



Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 251-16-SEP-CC

CASO N.º 0366-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El 27 de febrero de 2015, la señora Hilda María Altamirano Sigcha por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.

El 13 de marzo de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda de identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 10 de julio de 2015 a las 11:32, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0366-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 22 de julio de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire. A través de memorando N.º 1048-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió la causa N.º 0366-15-EP al despacho del juez sustanciador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 28 de julio de 2016, la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor José David Velasteguí Salazar, al procurador general del Estado y a la legitimada activa en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es el auto dictado el 5 de diciembre de 2014 a las 12:01, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, que en lo principal, estableció:

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCÍA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL.-
Quito, viernes 5 de diciembre del 2014, las 12h01 VISTOS: [...] 3.6.- Por la causal quinta, se esperaba que explique cómo se configuró en el fallo la transgresión, que solo puede ser de dos formas: 1) por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles; la impugnante no describe nada de lo anotado, únicamente se limita a enunciar el precepto normativo de la motivación, sin identificar en que parte del fallo existe la falta de motivación.- Tampoco es pertinente considerar que existe falta de motivación por el desacuerdo que existe con las conclusiones de la valoración probatoria.- 3.7. La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones (Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, Caso No. 0388-09-EP, de 24 de febrero de 2010, pág. 5 de 12).- La Casación, como recurso extraordinario de impugnación, surge por iniciativa de la parte que se siente dañada por la Sentencia dictada por Jueces de Instancia; no procede de oficio, ya que no hay jurisdicción sin acción, la cual es puesta en movimiento por el interesado; y, el objeto del proceso lo fijan las partes (Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, segunda edición, pp. 44 a 46).- En consecuencia y por los razonamientos anteriores no se admite el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.- Se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la materia...

De igual forma, se impugna el auto dictado el 29 de enero de 2015 a las 09:16, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, el cual en lo principal, determinó:

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCÍA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL.





Quito, jueves 29 de enero del 2015, las 09h16. VISTOS [...] CUARTO.- Ante el pedido de revocatoria, hemos confrontado la calificación contenida en el expediente que ha sido señalado por el peticionario. En el caso que nos ocupa, la impugnante hace relación a otro expediente, a otro recurso y a su calificación, tomándolo como referencia para requerir la admisión del suyo, que por no ceñirse a la norma de casación, en cuanto la calificación, resultó en la inadmisión. No ha tomado en cuenta que no existe similitud entre el recurso que toma como modelo y el suyo propio, toda vez que en el ajeno se ha fundamentado una sola causal, mientras que en el presente se ha interpuesto por tres causales; solo este aspecto vuelve improcedente el pedido de revocatoria, pues tal como se ha indicado con la referencia a la sentencia constitucional, la sala de conjueces cometería discriminación cuando a un recurso similar se le diera trato diferente. Circunstancia que evidentemente aquí no ocurre.- Conforme lo indicado, no existe patrón fáctico.- QUINTO.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, así para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera es posible tener certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.- Por lo expuesto, este Tribunal ratifica que el Recurso de Casación interpuesto por la parte accionada no cumplió con lo dispuesto en el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, siendo suficiente, claro y explícito el Auto de inadmisión, que además, fue resuelto conforme la atribución constante en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto se rechaza el pedido de revocatoria.

Antecedentes del caso concreto

El 21 de febrero de 2013, el señor José David Velasteguí Salazar, por sus propios derechos presentó demanda laboral en contra de la señora Hilda María Altamirano Sigcha.

La Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 3 de julio de 2013, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta, disponiendo que la demandada pague al actor los valores constantes en la sentencia.

Decisión contra la cual la demandada presentó recurso de apelación, el mismo que correspondió ser conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y el 14 de julio de 2014, resolvió que "... desestima por improcedente el recurso de apelación formulado por la demandada y en los términos de la sentencia confirma la subida en grado ...".

En escrito presentado el 18 de agosto de 2014, la señora Hilda María Altamirano Sigcha presentó recurso de casación. Este recurso correspondió ser conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante auto

dictado el 5 de diciembre de 2014, decidió que "... no se admite el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación...".

La señora Hilada María Altamirano Sigcha mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2014, solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación. En tal virtud, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 29 de enero de 2015, resolvió rechazar la solicitud de revocatoria y por lo tanto, ratificar que el recurso de casación interpuesto incumplió con los requisitos de la Ley de Casación.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que dentro del proceso laboral presentó recurso de casación, el cual se encontró debidamente fundamentado y motivado, y que por tal razón fue concedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remitido a la Corte Nacional de Justicia, dentro de la cual la Sala de Conjuces de lo Laboral, en un *sui generis* auto, inadmiten el recurso de casación.

Precisa que la inadmisión del recurso de casación, hace un análisis de su petición, olvidándose por completo que la Ley de Casación establece los requisitos formales que se debe contener en la interposición de este recurso, por lo expuesto, señala que en el auto impugnado no se especifican cuáles de las circunstancias o requisitos formales de la norma legal invocada no se cumplen.

Manifiesta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, ya que la decisión se emitió sin fundamento jurídico, constituyéndose en una resolución con apariencia formal carente de sustento, fundamentación y motivación jurídica, por cuanto a su criterio, no se expresan las normas de derecho en las que se basó y la relación con los requisitos formales que el exige el artículo 6 de la Ley de Casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Las argumentaciones de la accionante se centran en lo principal, en señalar que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y como consecuencia señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75 y 82 de la norma ibidem.





Pretensión concreta

La pretensión concreta de la accionante respecto de los derechos vulnerados, es la siguiente:

... demando mediante esta acción a los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que mediante sentencia se declare la violación de derechos constitucionales, constantes en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 5 de diciembre de 2014 dentro de la causa No. 17731-2014-1637, pues dicho Recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos [sic] en el Art. 6 de la Ley de Casación...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 28 de julio de 2016, la jueza sustanciadora dispuso que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado sobre los hechos y argumentos expuestos en la demanda, decisión que fue notificada a las partes procesales conforme la razón sentada por la actuario del despacho, no obstante del análisis del expediente se evidencia que los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a esta disposición.

Terceros interesados

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2015, comparece el señor David Velasteguí Salazar, por sus propios derechos y en lo principal, señala que:

En calidad de trabajador perjudicado por una indemnización a la cual tiene derechos, los jueces dentro del proceso han fallado a su favor, sin embargo la señora Hilda Altamirano Sigcha, con el fin de alargar el proceso ha presentado esta acción extraordinaria de protección.

Lo cual además alega ha generado que la señora Altamirano gane tiempo, para que no se ejecute la sentencia y no pagar la liquidación que el juez de trabajo mando a pagar y no canceló con un claro desacato a la autoridad judicial.

Por lo expuesto, solicita que se dé el trámite respectivo al proceso, a efectos de que se resuelva lo más ágil posible.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que,





por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que las decisiones judiciales que impugna vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se expresan las normas de derecho en las que se basó, así como tampoco existe relación con los requisitos formales que exige la Ley de Casación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este escenario, la motivación se constituye en una garantía del debido proceso, que establece la condición sustancial de que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas, como parámetro de legitimación de la actividad jurisdiccional. Siendo así, el derecho constitucional

al debido proceso en la garantía de la motivación debe ir más allá de la enunciación de normas y de hechos de un caso concreto, puesto que al contrario implica la exteriorización del camino lógico intelectual seguido por la autoridad judicial para arribar a una conclusión general del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 024-16-SEP-CC estableció que:

De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referido a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas; y, finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos, con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público.

Por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión¹.

En tal sentido, considerando lo que implica la motivación dentro del modelo constitucional vigente, la Corte Constitucional ha establecido que una decisión para que se considere motivada debe cumplir tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP, determinó que:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP.



Por tal razón, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador analizar las decisiones judiciales impugnadas, a fin de determinar si cumplen los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debiendo precisar que las mismas son dictadas dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un recurso extraordinario dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que fue creado con el objetivo de analizar las transgresiones a la ley dentro de las decisiones judiciales que ponen fin a los procesos de conocimiento³.

En este marco de análisis, el recurso de casación corresponde ser conocido por las salas de la Corte Nacional de Justicia, como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, a quien le corresponde la tramitación del recurso de casación dentro de las fases que lo componen y consecuentemente, la preservación de su carácter extraordinario y excepcional.

Considerando que las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima indispensable precisar que tal como lo ha señalado en reiteradas decisiones dentro de la fase de admisibilidad los jueces nacionales deben verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente en aquel momento, esto es en la Ley de Casación, así se pronunció este Organismo en la sentencia N.º 208-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-14-EP, en la que determinó:

En consideración a que la decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, es necesario determinar que dentro de esta fase el ámbito de análisis de los jueces nacionales, se constituye en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación en relación con el escrito contentivo del recurso, a fin de determinar si el recurso de casación fue debidamente concedido por parte del órgano judicial ante el cual se lo propuso.

En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia deberá verificar que concurren los siguientes requisitos: a) Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede, b) Que se interponga dentro del término referido, y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

En virtud de este análisis la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia deberá determinar de forma motivada si el recurso de casación cumplió con los presupuestos determinados en la normativa pertinente⁴.

Por consiguiente, el ámbito de análisis de los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, se constituye en el estudio del contenido de este, en contraposición con las causales previstas en la normativa pertinente que regulan su admisibilidad.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 208-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-14-EP.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional procederá a analizar las decisiones judiciales impugnadas, para lo cual iniciará refiriéndose al auto dictado el 5 de diciembre de 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el que se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se verifica que la Sala en el punto dos establece su jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación, citando para el efecto la Resolución N.º 013-2012 del 24 de febrero de 2012, mediante la cual se designó a los conjuces nacionales, relacionándola con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, la Sala para establecer su competencia enuncia al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el tercero inciso del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, norma que en aquel momento se encontraba vigente y regulaba todo lo relativo al recurso de casación.

En igual sentido, la Sala en el punto tres cita al artículo 6 de la Ley de Casación, así como al artículo 8 de la norma ibidem. De igual forma, cita la sentencia N.º 004-10-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, y finalmente al artículo 12 de la Ley de Casación.

Del análisis de las fuentes jurídicas citadas dentro del auto impugnado, la Corte Constitucional evidencia que las mismas guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, tanto para establecer su competencia así como para referirse a los requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada empieza por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que: "En el juicio laboral seguido por José David Velasteguí Salazar en contra de Hilda María Altamirano Sigcha; la parte demandada interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en sus términos confirma el fallo subido en grado que acepta parcialmente la demanda".

En este escenario, a continuación la Sala establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación. En el punto tres de la decisión, la Sala efectúa la calificación del recurso de casación, iniciando por referirse a la naturaleza de este recurso, a partir de lo cual además



precisa que: “El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberán contener los escritos contentivos de los recursos en mención, su cumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la ley de la materia”.

Una vez que la Sala se refiere de forma general a la norma que establece los requisitos que deberá contener el recurso de casación para ser admitido a trámite, inicia por verificar su cumplimiento, para lo cual determina:

El recurso en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, indican que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento; el hecho de que el fallo superior se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada y que el fallo superior no fuera totalmente confirmatorio, legitiman al recurrente; identifica de forma clara y precisa la sentencia que se impugna; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó; se señalan las normas jurídicas que se afirman han sido infringidas en la sentencia que ataca.

Del análisis de este extracto de la decisión, se evidencia que la Sala inicia refiriéndose al requisito de que la sentencia que se impugna ponga fin a un proceso de conocimiento, sin embargo, esta se limita a señalar que en vista de que el fallo superior no fue totalmente confirmatorio, legitima al recurrente, no obstante, la Sala no se refiere a lo señalado por la accionante en la interposición de su recurso, ni mucho menos identifica dentro de qué tipo del proceso fue dictada la decisión que se recurre, a efectos de evidenciar las razones por las cuales concluye que existe el cumplimiento de este requisito.

A continuación, la Sala precisa que respecto del análisis del requisito de “fundamentación” exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, se evidencia que la recurrente:

... inobserva aspectos importantes como: a) el casacionista debe cuidar que la violación que acusa, se subsuma a la causal que alega; puesto que no le corresponde hacerlo al Juez de Casación, toda vez que atentaría a los principios dispositivo, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; y, b) el libelo de recurso de casación no es ni debe ser semejante a un libelo de recurso de apelación, pues pese a ser medios de impugnación, obedecen a sistemas diferentes, mientras que el recurso de instancia concede al Juez la capacidad de revisar todo el proceso y sus actuaciones; en la casación, corresponde solo revisar y demostrar la violación de la ley en la Sentencia de última instancia o auto que ponga fin al proceso de conocimiento.

Es decir, la Sala concluye de forma general que la recurrente inobserva los requisitos necesarios para que prospere el recurso de casación, lo cual lo complementa a continuación cuando precisa que: “En el recurso se invoca la causal primera; sin embargo no hay sustento, esto es porque no se toma en cuenta

que aquella causal acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo en la parte dispositiva de la sentencia; lo que a su vez quiere decir que se encuentra conforme y está de acuerdo con la valoración de la prueba...”. En función de este criterio, la Sala precisa que la impugnante sustenta la acusación por esta causal en normas de índole procesal, que denotan su desacuerdo con el análisis probatorio, lo que a su criterio contradice el tenor normativo de la causal primera, a partir de lo cual precisa que “no es procedente el recurso interpuesto”.

Del análisis de la argumentación vertida por la Sala respecto de la causal primera alegada por la recurrente, la Corte Constitucional observa que de forma general se establece que no existe sustento, sin embargo no se desprende que la Sala ni siquiera mencione cuales fueron las normas que la casacionista alegó como transgredidas en virtud de la causal primera, ni mucho menos la Sala cita algún extracto del recurso de casación interpuesto, a partir de lo cual se permita evidenciar las razones por las cuales se concluyó que no existía el sustento necesario, tampoco esta precisa en qué consiste la causal primera ya que de forma general se refiere a que el recurso de casación debe encontrarse sustentado.

En tal virtud, se observa que la Sala no se sustenta en las premisas que correspondían para analizar la procedencia o improcedencia de la causal primera en que se sustentó el recurso.

Siguiendo con el análisis del auto impugnado, se desprende que a continuación de forma general, la Sala determina:

No tomó en cuenta que la causal tercera sostiene una doble violación de normas, siendo la primera transgresión, la cometida sobre normativa procesal que contenga precepto valorativo de prueba; luego de verificada esta, se produce una segunda violación pero sobre norma sustantiva, que se infringe en la parte dispositiva del fallo. Con este antecedente se puede constatar que no existe tal fórmula de fundamentación en el libelo de recurso que se analiza; simplemente no hay la motivación obligatoria que se exige para sostener la transgresión en la sentencia por la causal tercera; no se explica con detalle cómo se produjo el yerro del juzgador al momento de valorar la prueba, así como tampoco señala la forma que, a su juicio, era la correcta para resolver y la normativa que debió aplicarse; la motivación del recurso, por esta causal, no existe pues no ha logrado desarrollar la estructura obligatoria.

Al igual que en el análisis de la causal primera, se desprende que la Sala al referirse a la causal tercera no identifica cuales fueron los cargos que el casacionista estableció al presentar su recurso de casación, ni mucho menos la fundamentación respecto de estos cargos, ya que de forma general la Sala se limita a señalar que no existe la debida motivación en el recurso de casación interpuesto.



En cuanto a la causal quinta, la Sala siguiendo la misma línea de análisis determina que se esperaba que se explique cómo se configuró en el fallo la transgresión, que a su criterio solo puede ser de dos formas: “1) por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”, a partir de lo cual la Sala refiriéndose al caso concreto se limita a señalar que “la impugnante no describe nada de lo anotado, únicamente se limita a enunciar el precepto normativo de la motivación, sin identificar en que parte del fallo existe la falta de motivación...”.

Para arribar a esta decisión, la Sala no se sustenta en el recurso de casación interpuesto, en tanto ni siquiera determina cual fue el precepto normativo en que la accionante se sustentó, al presentar su recurso de casación.

En función de este análisis limitado, la Sala resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que el auto impugnado contiene conclusiones generales, las mismas que son emitidas sin encontrarse sustentadas en las premisas que correspondían dada la naturaleza del recurso de casación, las cuales eran en lo principal, los fundamentos expuestos en el escrito que contiene el recurso, en contrastación con la normativa que establece los requisitos de la Ley de Casación, tal como la Corte Constitucional lo estableció en las sentencias Nros. 208-16-SEP-CC, 125-16-SEP-CC y 049-16-SEP-CC, esta última en la que señaló: “De aquella forma y en concordancia con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, los jueces casacionistas deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso”⁵.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado al no contener las premisas que correspondían en razón del ámbito de análisis de la fase de admisibilidad del recurso de casación, genera el incumplimiento del requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional observa que la decisión a pesar de ser elaborada mediante el empleo de palabras sencillas y de fácil entendimiento, al contener un análisis incompleto en atención al recurso de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

casación dentro de la fase de admisibilidad, generó que las ideas expuestas no puedan ser entendidas por parte del gran auditorio social, por lo que se incumplió con este requisito.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional concluye que el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Contra esta decisión, la accionante solicitó su revocatoria alegando en lo principal, que el auto dictado fue expedido sin la debida motivación, por lo que mediante auto dictado el 29 de enero de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve negar la solicitud planteada.

Del análisis del cumplimiento de **razonabilidad** en el auto referido, la Sala para pronunciarse cita el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil que determina que los autos podrán aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los dictó.

Asimismo, la Sala enuncia los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, además cita la sentencia N.º 070-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, y finalmente en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

En cuanto al cumplimiento del requisito de **lógica**, se desprende que la Sala una vez que se refiere a los argumentos de la casacionista respecto de que en el auto objeto de la solicitud de revocatoria no se expresaron las normas de derecho, así como tampoco la relación de estas con el recurso, lo cual generó que se emita un criterio contrario en relación con el auto dictado dentro del recurso de casación N.º 1896-2012, la Sala determina en qué consisten los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, y procede en el numeral cuarto a señalar:

Ante el pedido de revocatoria, hemos confrontado la calificación contenida en el expediente que ha sido señalado por el peticionario. En el caso que nos ocupa, la impugnante hace relación a otro expediente, a otro recurso y a su calificación, tomándolo como referencia para requerir la admisión del suyo, que por no ceñirse a la norma de casación, en cuanto la calificación, resultó en la inadmisión. No ha tomado en cuenta que existe similitud entre el recurso que toma como modelo y el suyo propio, toda vez que en el ajeno se ha fundamentado una sola causal, mientras que en el presente se ha interpuesto por tres causales...

En virtud de esta fundamentación, la Sala precisa que se vuelve improcedente la solicitud de revocatoria, no obstante, esta no justifica las razones por las cuales



existía tal diferencia, ni mucho menos se pronuncia respecto de la alegación de la accionante de que en el auto materia de otro recurso de casación, la fundamentación fue escasa y aun así fue admitido, que era el sustento principal por el cual presentó su petición de revocatoria, y no en los cargos en que cada recurso fue sustentado.

A partir de lo cual, la Sala resolvió confirmar el auto objeto de la petición y negar la solicitud de revocatoria.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el auto materia de análisis al igual que el auto de inadmisión del recurso de casación, fue expedido con un análisis general sin justificarse en lo alegado por la casacionista, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de **comprensibilidad**, conforme fue expuesto en el análisis precedente, la decisión impugnada al ser incompleta no permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general, por lo que se incumple con este requisito.

En consecuencia, el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Considerando el estudio realizado, la Corte Constitucional concluye que los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

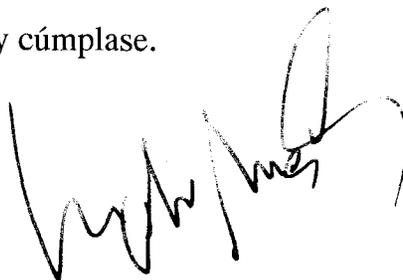
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

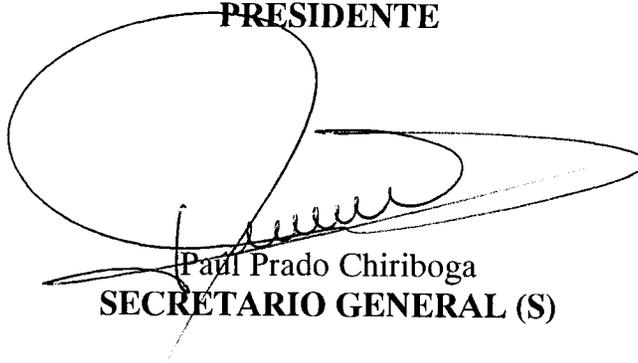
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0366-15-EP

Página 17 de 17

Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

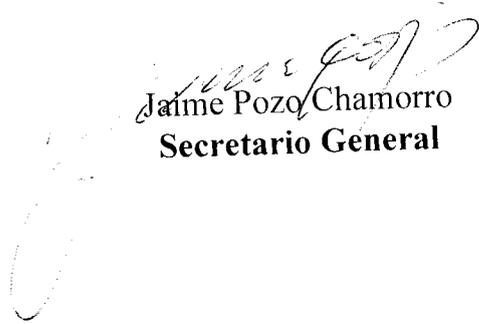
JPCH/djs/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0366-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 30 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

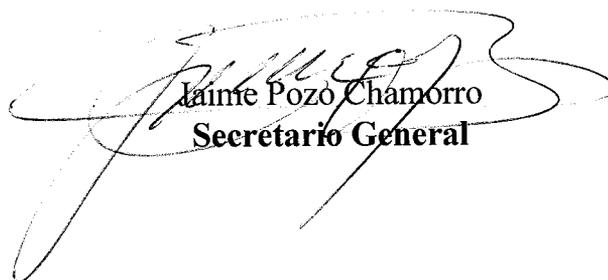
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0366-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **251-16-SEP-CC** de 10 de agosto del 2016, a los señores: Hilda María Altamirano Sigcha, en la casilla constitucional **389**, así como también en la casilla judicial **697**, y a través del correo electrónico: marlodr@yahoo.com; a José David Velasteguí Salazar, en la casilla constitucional **581**, y a través del correo electrónico: alain.gallardo17@foroabogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: alejandroarteaga36@hotmail.com; y mediante oficio Nro. **4479-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes Nros. **17371-2013-0909**; **17133-2014-0480**; y **17731-2014-1637**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2016 16:13
Para: 'marlodr@yahoo.com'; 'alain.gallardo17@foroabogados.ec'; 'alejandroarteaga36@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 251-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0366-15-EP
Datos adjuntos: 0366-15-EP-sen.pdf



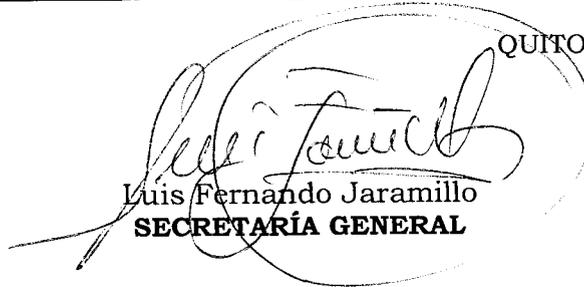


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 464

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389	JOSÉ DAVID VELASTEGUÍ SALAZAR	581	0366-15-EP	SENTENCIA NRO. 251- 16-SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

P
Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 31 de Agosto del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha:..... **31 AGO. 2016**

Hora:..... **15:35**

Total Boletas:..... **3**





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 541

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	697			0366-15-EP	SENTENCIA NRO. 251-16-SEP-CC DE 10 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(01) UNA**

QUITO, D.M., 31 de Agosto del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

1 boleta
15/11/15
31-08-2016
A HO



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de Agosto del 2016
Oficio Nro. 4479-CCE-SG-NOT-2016

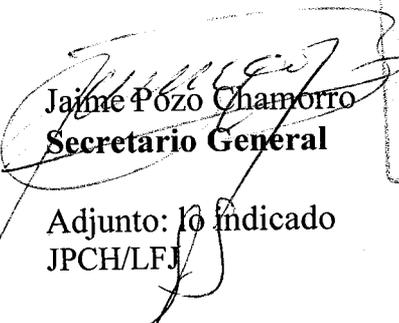
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **251-16-SEP-CC** de 10 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0366-15-EP**, presentado por Hilda María Altamirano Sigcha. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **17731-2014-1637**, constante en 01 cuerpo con 023 veintinueve fojas útiles de su instancia. Además, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17133-2014-0480**, constante en 01 cuerpo con 59 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y el expediente original Nro. **17371-2013-0909**, constante en 02 cuerpos con 212 fojas útiles correspondientes a la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

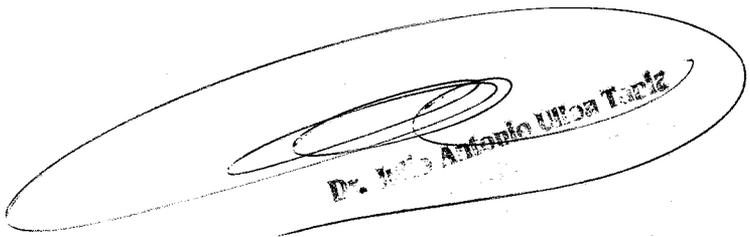
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



31-08-16
172


Dr. Hilda María Altamirano Sigcha

